Comodoro Rivadavia, de mayo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"J. L. A. c/R. M. J. y Otro s/Ejecución de Sentencia" expte nº 109/2019,** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N°1 (expte n°457/2017), por haber interpuesto la citada en garantía a fs.102/103 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 99/99vta. que manda llevar adelante la ejecución, ordena librar orden de pago a favor del actor y difiere la restitución de fondos para su oportunidad.

A fs.107/110, la magistrada hace lugar parcialmente al recurso de reposición y hace lugar al pedido de restitución de las sumas embargadas en exceso y concede el segundo en relación y con efecto suspensivo en cuanto fuera materia de rechazo.

I- El recurrente en su memoria de fs. 102/103vta. manifiesta que se vulnera el art. 508 del CPr. Alega que dio en pago las sumas de la liquidación practicada por la actora el 28 de setiembre de 2019. Sostiene que la dación en pago fue anterior a quedar firme la liquidación. Señala que la decisión de mandar llevar adelante la ejecución es extemporánea por prematura. Insiste que no es responsable del inicio del proceso de ejecución de sentencia. Solicita se revoque el punto 1) de la resolución de fs.99. Hace reserva del caso federal.

II- El actor promueve ejecución de sentencia correspondiente a los autos: "J. L. A. c/ L. SA y otro

s/ sumario (daños y perjuicios)" Expte nº 137/2013, Sentencia Definitiva nº 145/2016, que fue confirmada en segunda instancia por Sentencia Definitiva "CyC" nº2017 (fs.3/14 y fs.15/21) y se encuentra firme.

En la demanda reclama el pago de la suma de $51.760,47 en concepto de capital e intereses calculados hasta el 15 de setiembre de 2017, conforme la liquidación practicada en el principal. Solicita se ordene la traba de embargo por dicha suma sobre los bienes de la aseguradora condenada y se libren oficios a las entidades bancarias que enuncia.

A fs.27 adjunta copia de la notificación digital del traslado de la liquidación a los interesados.

A fs. 28, consta el proveído que aprueba la liquidación e íntima a los demandados al pago de dicha suma.

A fs. 31, la magistrada ordena la traba de embargo por las sumas requeridas, la citación de venta de los ejecutados y su notificación personalmente o por cédula.

Se libran oficios a las entidades bancarias requeridas.

El 7 de diciembre de 2017, se suspende el trámite de la ejecución hasta tanto se resuelva el incidente de nulidad promovido por la citada en garantía (fs.43).

A fs. 60, fs. 63, fs. 65, fs. 70 y fs. 72, constan las sucesivas trabas de

embargo por las sumas reclamadas sobre fondos pertenecientes a cuentas bancarias de la citada en garantía S. C. S.M.S.G.

A fs. 87, se presenta S. C. S. S.M.S.G., adjunta constancia de depósito judicial por la suma de $153.520,94 y solicita se ordene el levantamiento de embargo por las sumas que exceden el monto de la liquidación.

A dicho pedido la magistrada dispone que se esté a la suspensión del trámite ordenada en su oportunidad (fs. 88)

La parte actora solicita que ante la existencia de fondos, se convierta el embargo preventivo de autos en definitivo y se mande llevar adelante la ejecución, requiere el libramiento de órdenes de pago a su favor y de sus letradas.

A fs. 97, la citada en garantía da en pago la suma de $ 52.090 al actor y la suma de $ 5860 a cada una de las letradas, en base a la liquidación aprobada en el principal. Reitera su pedido de restitución de las sumas embargadas que exceden el importe de la liquidación.

A fs. 99, consta el informe de la actuaria en que surge la existencia de fondos por la cantidad de $ 153.520,94 y de liquidación aprobada en el juicio principal.

Acto seguido, en respuesta a los escritos de ambas partes la magistrada dicta el proveído

de fecha 5 de octubre de 2018 que en su parte pertinente establece: punto I) 1) llevar adelante la ejecución (art. 512 CPr), 2) librar orden de pago a favor del actor por la suma de $ 52.090; II) …3)tener por dadas en pago las sumas de dinero correspondientes a la liquidación aprobada en los autos principales en concepto de capital y honorarios y por autorizado su retiro.

Esta es la resolución recurrida en cuanto manda llevar adelante la ejecución.

III.- Cabe señalar que en el Expte n° 538/2017, se dictó sentencia interlocutoria n°69/2018 que declaró la nulidad de los actos procesales posteriores al 17 de agosto de 2017. Entre ellos, se encuentran la liquidación de la actora de fs. 545, y el auto que aprobó la misma de fs.549, siendo esta liquidación la que se tuvo en cuenta al promover la presente ejecución.

Como consecuencia de ello, la actora practica nueva liquidación a fs.563 por capital, intereses y honorarios, que es notificada a fs.565 y aprobada judicialmente a fs.569.

Sin perjuicio que las sumas reclamadas por la actora al promover la ejecución de sentencia son el resultado de la liquidación declarada nula atento que el incidente de nulidad prosperó, se advierte que las sumas consentidas y dadas en pago por la ejecutada corresponden a la nueva liquidación de fs.563 de fecha posterior (15/08/2018) que fuera aprobada el 21 de setiembre de 2018.

Ahora bien, en relación al trámite del presente no se puede soslayar que la magistrada ordenó trabar embargo y citar de venta a los ejecutados a fs. 31/31vta., y dispuso la notificación personal o por cédula (13 de noviembre de 2017).

Consta que el embargo se trabó, replicándose el mismo por varias entidades bancarias como surge de la reseña realizada y que se suspendió el trámite del proceso a fs. 43, el 7 de diciembre de 2017.

No surge de autos que se haya notificado personalmente o por cédula -en el domicilio real- a los ejecutados M. J. R. y S. C. S. SMSG de la citación de venta ordenada.

Reparase que la citación de venta es un acto trascendental que tiene por finalidad permitir al deudor oponer excepciones y ejercer las defensas que entienda pertinentes; cumple una función análoga al traslado de la demanda en el proceso de conocimiento, su omisión impide la correcta traba de la litis, conculcando el derecho de defensa de los litigantes.

Lo expuesto demuestra que el vicio enunciado no puede ser convalidado ni subsanado. Sobretodo si tenemos en cuenta que el trámite estaba suspendido y no fue reanudado en debida forma, a pesar que se proveyeron las presentaciones realizadas por las partes lo que implicó la reanudación tácita del proceso.

Lo expuesto demuestra que corresponde hacer lugar al planteo interpuesto y declarar la nulidad del punto I) 1) del decreto de fs. 99, subsistiendo todo lo demás

ordenado, debiéndose cumplir con las disposiciones de los arts. 508,509 y ss CPr.

IV- Las costas de esta instancia se imponen por su orden (art. 69 y 70 CPr).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la labor realizada, etapa del proceso y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 39, 32, 11, 13 y ss Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al recurso de la ejecutada de fs. 102/103vta. y declarar la nulidad de oficio del punto I) 1) del decreto de fs.99.

2°) Ordenar en la instancia de grado el cumplimiento del trámite previsto por los arts. 508,509 y ss del CPr.

3°) Las costas de segunda instancia se imponen por su orden.

4°) Regular los honorarios del Dr. R. A. G. en el 30% de los fijados en la incidencia de grado, todo con más la alícuota por IVA si correspondiere.

5°) Tener presente la reserva del caso federal de fs.103 vta.

6°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia de la Sra. jueza de

Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso. (Ley V N°17).-

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara